

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós. - - - - -

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/002/2022, seguido en contra de la C. CECILIA AVILÉS, con número de empleado 19063, quien cuenta con nombramiento de Secretaria adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número 14 "El Briseño" dependiente del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

#### RESULTANDOS:

1.- Con fecha 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, la C. Ma. Guadalupe Ortiz Bernal, en su carácter de Auxiliar de Zona, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número D. S. 109/2022, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. Cecilia Avilés, quien cuenta con nombramiento de Secretaria, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, toda vez que, el día 09 nueve de febrero del 2022, se le solicitó a la encausada retirar sus objetos personales de la oficina que ocupaba, asimismo se cambiará a otro espacio, ya que, en dicha oficina, se utilizaría para brindar atención médica a los usuarios que llegan al Centro. Por lo que, la C. Cecilia Avilés se negó a retirar sus pertenencias, argumentando que ella no tenía tiempo; así pues, la trabajadora antes citada, no guardó respeto y disciplina a sus superiores y compañeros de trabajo, desatendiendo los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, lealtad, eficacia y eficiencia. incidentes que se han repetido en varias ocasiones. Lo cual se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II y III, 134 fracciones I, III y VII de la Ley Federal del Trabajo; así como por el artículo 23 fracciones I, II y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

2. Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la trabajadora Cecilia Avilés y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna.-

3. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de febrero del 2022 y las 14:00 catorce horas del día 1º primero de marzo del 2022, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 11 once de febrero del 2022; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación de manera verbal, por su propio derecho, siendo así que, no fue representada por así desearlo y considerarlo pertinente. sin que la misma haya ofrecido elemento de convicción alguno para acreditar lo manifestado en dicha contestación. Por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace. -

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83, y demás relativos aplicables, así como por el Reglamento Interno vigente en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.

**SEGUNDO.** - Tal y como se menciona en el resultando primero, de la presente resolución la C. Ma. Guadalupe Ortiz Bernal, en su carácter de Auxiliar de Zona, levantó reporte administrativo en contra de la C. Cecilia Avilés, con fecha 11 once de febrero del 2022, por el incumplimiento de sus obligaciones como trabajador, faltas administrativas, las cuales han quedado asentadas en el reporte administrativo levantando en su contra. cabe mencionar que la trabajadora encausada Cecilia Avilés, fue reubicada en otro espacio físico dentro del mismo centro, con la finalidad que no sean descuidadas sus funciones que tiene encomendadas como trabajador de este Sistema DIF Zapopan.

**TERCERO.** - Por lo que se refiere a la trabajadora encausada, la misma produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa, con verificativo las 14:00 catorce horas del día 1º primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, señalando lo siguiente: *"me encontraba con incapacidad en ese día que mi jefa inmediata Lupita, me pidió que, si podía sacar mis adornos, porque ya habían tomado mi lugar, que lo tenía por siete años en el centro de desarrollo comunitario número 14 "El Briseño, lo cual no tengo ningún problema en que hayan prestado mi oficina, la cual era antes mi oficina, pero le pregunté al abogado que es mi compañero y opinó que estando de incapacidad, podían esperar que yo regresara al término de mi incapacidad y con mucho gusto ese día sacaría mis adornos; así como no tengo ningún problema de que hay una oficina chiquita que está a la entrada del centro, en la cual estuve algunos años y ahorita está sola, me indicó Lupita estar en el pasillo, ahí tengo mi escritorio y mi silla y no tengo ningún problema con ello."*

**CUARTO.** - La trabajadora Cecilia Avilés, en su audiencia de defensa celebrada con fecha 1º primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, no ofreció ningún medio de prueba, únicamente manifestó argumentos que en nada le favorecen, al no poder desvirtuar las imputaciones que se le hacen en el reporte administrativo levantado en su contra, y debido a los testimonios rendidos en actuaciones se advierte que todos son coincidentes. Cabe mencionar que, de las manifestaciones hechas por parte de la encausada, en el párrafo que antecede, la trabajadora Cecilia Avilés, no había presentado incapacidad médica, sino hasta ese momento en que surgieron los hechos, motivo por el cual se levantó reporte administrativo en contra de ella.

Tienen aplicación al presente caso, los siguientes criterios de jurisprudencia localizables bajo el rubro:

**DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.**

*La manifestación que el trabajador hace al patrón o a sus representantes en el sentido de que no le es posible cumplir con las órdenes que se le den en relación al trabajo contratado, implica una desobediencia a éstas, si dicho trabajador no demuestra la causa que alega como justificación de su desobediencia, por lo que debe estimarse que el patrón prueba la defensa de despido justificado que apoye en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Amparo directo 1046/84. Alejandro Montes Alcántara. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

Volúmen 67, página 15. Amparo directo 5875/73. José Blancas González. 17 de julio de 1974. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmen 63, página 19. Amparo directo 2947/73. Mario Lasso Pérez. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

**DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**

Basta que un trabajador desobedezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborables.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 41, página 15. Amparo directo 273/72. Carlos de Luna Navarro. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 133-138, página 24. Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 145-150, página 26. Amparo directo 5899/80. Mercedes Suárez Martínez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Volúmenes 151-156, página 16. Amparo directo 7499/80. Olga Guzmán Luengas. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Volúmenes 157-162, página 17. Amparo directo 4710/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

**QUINTO.** - Las faltas imputadas a la C. Cecilia Avilés, se demostraron con la ratificación del reporte administrativo, compareciendo a la misma, las CC. Ma. Guadalupe Ortiz Bernal, y Susana Aragón Manzano y Ruth Adriana Plascencia Ceja, las cuales ratificaron firma y contenido de dicho documento. otorgándosele valor probatorio pleno, con el que, se acredita plenamente los hechos que dieron origen y del que se desprende el presente procedimiento.

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** - Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.  
Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.  
Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Época: Novena Época

Registro: 161005  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VII.2o.(IV Región) II L  
Página: 2198

De igual manera tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de las faltas administrativas laborales cometida por la trabajadora Cecilia Avilés:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

SEXTO. - Por lo tanto, analizada de una manera lógica, armónica la documentación, que obra en el presente procedimiento, y con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos; se toma en cuenta que la trabajadora Cecilia Avilés, ya cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica, así mismo se desprende del expediente personal de la trabajadora citada, mismo que se tiene bajo resguardo del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, ambos de esta Institución, que a la misma le fueron instaurados diversos Procedimientos Administrativos de Responsabilidad Laboral, registrados bajo los siguientes números:

- Expediente número P.A.R.L 003/08, instaurado en su contra, en virtud de haber alterado la bitácora correspondiente al día 28 de febrero del 2008, poniendo corrector líquido a una anotación hecha por su jefe inmediato, sin que tuviera el permiso para ello, determinándose con fecha 8 de abril del 2008, una suspensión de su relación de trabajo de 8 días naturales.
- Reporte administrativo levantado con fecha 3 de marzo del 2008, por la L.T.S. María Elena Pérez Orendain, Jefa de Zona 5, en esa fecha, en virtud de que la C. Cecilia Avilés alteró la bitácora en el registro de entrada correspondiente al día jueves 28 de febrero del 2008, correspondiente al Centro de Desarrollo Comunitario número 20 "Arenales Tapatíos".
- Expediente número P.A.R.L 008/08, instaurado en su contra, en virtud de no tener elaborados los formatos con los ingresos mensuales de talleres que le solicitó su jefe inmediato, actividad que cada mes se realiza, siendo responsabilidad de la trabajadora Cecilia Avilés, solicitando apoyo a una Auxiliar de Centro y en consecuencia distraendo las funciones del personal para sacar adelante su trabajo, mismo procedimiento en que

se dictó resolución con fecha 4 de junio del 2008, determinándose una amonestación y apercibimiento.

- Apercibimiento verbal, hecho con fecha 27 de julio del 2010, por parte del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, en esa fecha fungiendo como Encargado de la Unidad Francisco Sarabia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en virtud de no tener actualizado el padrón de usuarios, el informe estadístico de violencia y todo lo relacionado a sus actividades.
- Expediente número P.A.R.L. 009/11, instaurado en su contra, en virtud de haber desobedecido las órdenes dadas por su superior jerárquico; así como faltarle el respeto, dirigiéndose hacia él con palabras groseras y altisonantes y no observar buena conducta, al no ser atenta para con los usuarios que debió atender en tiempo y forma, por lo que mediante resolución dictada con fecha 27 de octubre del 2011, se le impuso una sanción consistente en Amonestación verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador.
- Extrañamiento levantado el día 24 de agosto del 2011, por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, Lic. Victoria Valeria Vila Velázquez, en virtud de consumir alimentos en el área de trabajo y donde se le hizo del conocimiento que no debería de consumir, haciéndolo en varias ocasiones, a pesar de contar con área de comedor en el Centro de Desarrollo Comunitario número 10, el cual se encuentra en las mismas instalaciones de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Unidad Francisco Sarabia, dejando que se echen a perder los alimentos en el área de trabajo, ya que no los guarda ni recoge lo que le sobra, siendo además falta de higiene ya que la oficina se llena de moscas y malos olores.
- Expediente número P.A.R.L. 007/12, instaurado en su contra, en virtud de haber abandonado su lugar de trabajo el día 16 de agosto del 2012, sin permiso ni autorización por parte de su jefe inmediato o aviso previo, determinándose con fecha 19 de septiembre del 2012, una suspensión de su relación de trabajo de 8 días naturales.
- Expediente número P.A.R.L. 23/2013, instaurado en su contra, el cual no se le dio el seguimiento correspondiente, en virtud de estar fuera de la temporalidad que establecía el entonces artículo 77 del Contrato Colectivo de Trabajo. Reporte Administrativo levantado con fecha 21 de noviembre del 2013, por la Lic. María Alejandra Patiño Elizondo, Jefa del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario y jefa inmediata de la trabajadora Cecilia Avilés, por haber abandonado su lugar de trabajo, acudiendo únicamente a registrar entrada y salida de labores al Módulo 12 de diciembre, siendo reportado por la L.T.S. Ángela Torres Molina.
- Extrañamiento levantado por la Lic. María Alejandra Patiño Elizondo, Jefa del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario y jefa inmediata de la trabajadora Cecilia Avilés, de fecha 29 de abril del 2013, en virtud de no reportar los ingresos en tiempo y forma, no tener los recibos y dinero físicamente el día 29 de abril del 2013, cuando se le hizo visita de supervisión por la Contraloría y jefa inmediata, acudiendo a su domicilio a recoger los recibos.
- Reporte administrativo con fecha 21 de noviembre del 2013, con número de expediente P.A.R.L. DJ/57/2013, el cual no se le dio el seguimiento correspondiente.
- Expediente número P.A.R.L. 002/2014, instaurado en su contra, el cual no se desarrollaron las etapas del procedimiento.
- Reporte Administrativo levantado con fecha 28 de enero del 2014, por la Lic. María Alejandra Patiño Elizondo, Jefa del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario y jefa inmediata de la trabajadora Cecilia Avilés, por alterar la disciplina del lugar de trabajo, específicamente interrumpir una reunión que tenía la L.T.S. Graciela García Rodríguez, con adultos mayores.
- Expediente número P.A.R.L. 013/2015, instaurado en su contra, en virtud de diversos escritos de quejas de ciudadanos usuarios de los servicios que se brindan en el Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", en específico del grupo de la tercera edad, de las clases de baile y kárate, dándoles malos tratos y decirles palabras altisonantes y despectivas, así como dar mal la información de los programas que se tienen en dicho Centro, procedimiento dentro del cual se promovió la prescripción, y se determinó con fecha 13 de octubre del 2015, exhortar y conminar a la C. Cecilia Avilés para que

observe buena conducta, ser atenta y cordial con los usuarios y compañeros de trabajo y cumpla con sus obligaciones.

- Expediente número P.A.R.L. 024/2017, instaurado en su contra, en virtud de haber borrado en tres ocasiones el letreo del consultorio psicológico, sin estar autorizada para ello, dentro del Centro de Desarrollo Comunitario número 14 "El Briseño", determinándose con fecha 24 de enero del 2018, una suspensión de su relación de trabajo de 1 día natural.
- Expediente número P.A.R.L. 029/2017, instaurado en su contra, en virtud de no haber firmado de enterada en el memorándum número P/206/17, donde se le indica que el espacio del CDC No. 14 rotulado como "Oficina" le sería asignado para desempeñar sus funciones y que el espacio rotulado como "Área Médica y Psicología" sería ocupado por personal del Área Médica y Psicología, determinándose mediante resolución dictada con fecha 29 de enero del 2018, no fincar responsabilidad a la C. Cecilia Avilés.
- Expediente número P.A.R.L. 021/2018, instaurado en su contra, dicha trabajadora abandonó o se retiró de su lugar de trabajo, el día 9 de octubre del 2018, sin permiso ni autorización de su jefa inmediata, argumentando tener cita en el IMSS, pero sin comprobarlo previamente con el documento idóneo, sin que tuviera el permiso para ello, determinándose con fecha 30 de octubre del 2018, una suspensión de su relación de trabajo de 8 días naturales.
- Diversos escritos de quejas de usuarios y otras personas más, presentados en diversas fechas en contra de la C. Cecilia Avilés por su mal actuar hacia ellos.
- Expediente número P.A.R.L. 006/2021, instaurado en su contra, dicho reporte administrativo fue por agredir de forma verbal y física a una de sus compañeras del mismo centro, llamándole con palabras despectivas, por incumplimiento de las indicaciones oficiales, tales como no portar cubre bocas, no portar su credencial que la identifica como empleada de este Sistema DIF Zapopan. Como sanción se le impuso una suspensión de su relación de trabajo de 8 días hábiles.

En todos los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral ya citados, así como de las sanciones impuestas a la trabajadora encausada Cecilia Avilés, a la misma se le apercibió que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley. - - - - -

SÉPTIMO. - Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden y tomando en cuenta las reincidencias de la trabajadora encausada en las faltas administrativas e incumplimiento de sus obligaciones laborales; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 82, 83 inciso d) y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; depositado y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracciones II, III y XI y 134 fracciones I, III y VII de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes: - - - - -

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone una sanción a la trabajadora encausada CECILIA AVILÉS, consistente en UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO DE 08 OCHO DÍAS HÁBILES, siendo específicamente el día 14 catorce al 24 veinticuatro del mes de marzo del 2022 dos mil veintidós, debiendo reanudar labores precisamente el día 25 veinticinco de marzo del presente año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 fracciones I, II, y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y artículo 134 fracciones I, III y VII de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la Ley. - - - - -

SEGUNDA. - Comuníquese la presente resolución al Departamento de Habilidades y Profesionalización, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada CECILIA AVILÉS, con número de empleado 19063, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----  
-----

  
Maestra Karla Guillermina Segura Juárez  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.



